MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

27071

ORDEN de 25 de noviembre de 1987 por la que se fijan los precios de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural de octubre, noviembre y diciembre de 1987.

Ilustrísimos señores:

El artículo 4.º del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, prevé un sistema de revisión de precios con carácter trimestral, en Dase a las fórmulas polinómicas previstas en el artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, con las modificaciones introducidas en la Orden de 30 de junio de 1987, mediante la que se obtiene un coeficiente de revisión para cada trimestre natural. teniendo en cuenta la media aritmética de los últimos índices de precios de mano de obra y materiales de construcción, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» en el trimestre natural a aquel a que la revisión proceda.

En consecuencia, para la revisión de los precios maximos de venta señalados en el anexo II de la Orden de 1979, antes citada, que regirán en el trimestre de octubre, noviembre y diciembre del presente año, se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la citada Orden, con las modificaciones introducidas en la Orden de 30 de junio de 1987, utilizando los índices de mano de obra y materiales de construcción, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» del día 16 de junio, en relación con los publicados el 17

de marzo del presente año.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer.

Artículo 1.º Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural de octubre, noviembre y diciembre de 1987, para cada zona geográfica, a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, modificado parcialmente por la Orden de 13 de noviembre de 1980, y para cada programa familiar, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil vivienda	Precios máximos de venta		
		Спіро А	Спіро В	Grupo C
N-3 N-4 N-5 N-6 N-7 N-8	46 56 66 76 86 96	2.613.729 3.134.438 3.638.192 4.124.980 4.594.799 5.047.669	2,348.398 2.816.258 3.360.606 3.705.799 4.128.379 4.535.269	2.156.525 2.587.201 3.001.802 3.403.439 3.791.087 4.164.736

A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando procedan, señaladas en el anexo III de la Orden de 24 de

cuando procedan, señaladas en el anexo III de la Orden de 24 de noviembre de 1976, sobre viviendas sociales.

Art. 2.º Los precios de venta de cada plaza de garaje, para los beneficiarios de viviendas sociales, durante el mismo período de tiempo, serán los de 450.525 pesetas para el grupo provincial «A»; 381.334 pesetas para el grupo provincial «B», y 324.803 pesetas para el grupo provincial «C».

Art. 3.º Los promotores con cédulas de calificaciones objetivas de viviendas sociales.

vas de viviendas sociales expedidas, y en las que no figuren los precios de venta revisados, podrán solicitar la revisión de los mismos en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, o en el Organo competente de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias en materia de viviendas, que procederán a extender en dichas cédulas las corres-pondientes diligencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Los precios de venta para las viviendas del programa familiar N-2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios de venta		
		Grupo A	Grupe В	Grupo C
N-2	36	2.076.041	1.847.447	1.712.880

Segunda - Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría provincial, a que se refiere los artículos 1.º de la Orden de 6 de febrero de 1978, 2.º de la Orden de 1 de febrero de 1979, y artículo único de la Orden de 13 de noviembre de 1980, y disposición adicional primera de la Orden de 29 de marzo de 1984.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de noviembre de 1987.

SAENZ DE COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general para la Vivienda y Arquitectura.

27072

CORRECCION de erratas de la Orden de 23 de noviembre de 1987 por la que se fija el porcentaje a que se refiere el artículo 68, apartado 1, a), del Reglamento General de Contratación del Estado, redactado por el Real Decreto 982/1987, de 5 de junio.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 287, de 1 de diciembre de 1987, páginas 35618 y 35619, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo segundo, línea quinta, donde dice: «(Impuesto sobre el Valor Añadido incluido)», debe decir: «(Impuesto sobre el Valor Añadido excluido)».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

ORDEN de 19 de noviembre de 1987 sobre el marcado 27073 de huevos para incubar.

El Reglamento (CEE) 1868/77 que establece las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) 2782/75, relativo a la producción y a la comercialización de huevos para incubar y de pollitos de aves de corral, modificado por el Reglamento (CEE) 1351/87, impone en su artículo 2 la obligatoriedad del mercado individual de los huevos para incubar en el establecimiento productor. El Decreto 2602/1968, de 17 de octubre, establecía un Registro

Oficial de Explotaciones Avicolas y Salas de Incubación, instrumentando sus normas de desarrollo una clave para la identificación

de los establecimientos productores.

La adecuación del sistema de identificación actualmente vigente a las exigencias de la normativa comunitaria, aconseja su mantenimiento, sin perjuicio de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-De conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) 1868/77 se establece la obligatoriedad del marcado de huevos para incubar, en todo el territorio nacional.

Segundo.-1. El marcado se efectuará mediante la impresión del número de identificación del establecimiento productor en la cáscara del huevo. Los caracteres se imprimirán con tinta indeleble de color negro y se ajustaran al tamaño mínimo exigido por la normativa comunitaria, es decir 2 milímetros de alto por l milimetro de ancho.

El número de identificación del establecimiento productor deberá figurar en cualquier tipo de embalaje utilizado en el transporte de los huevos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) 1868/77.

Tercero.-El número de identificación será el otorgado de acuerdo con el Decreto 2602/1968 y disposiciones de desarrollo, precedido de las letras ESP.

Cuarto.-Las granjas que no posean número de identificación, lo solicitarán ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma respectiva, que lo otorgará, ajustándose a efectos de homogeneiza-

ción, a la clave prevista en el apartado anterior.

Quinto.-1. De conformidad con lo previsto en el apartado 2
del artículo 2 del Reglamento (CEE) 1868/77, excepcionalmente
podrá autorizarse un marcado distinto del exigido en el apartado 2
de la presente disposición, siempre que se realice con tinta